

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0107-2022/SBN-DGPE

San Isidro, 13 de setiembre de 2022

VISTO:

El expediente N° 499-2022/SBNSDDI que contiene la Resolución N° 0771-2020/SBN-DGPE-SDDI de fecha 20 de Julio de 2022, que resolvió **SUSPENDER** la tramitación del procedimiento de venta directa solicitado por **WILFREDO MICHEL NINAHUANCA SANTOS**, respecto del predio de 50,00 has (5000 000,00 m²) ubicado en la Atena, Sector 3, parcela 1, distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, en (adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento² y modificatorias (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

2. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante “el ROF de la SBN”;

3. Que, Mediante el escrito presentado el 10 de mayo del 2022 (S.I. N° 12448-2022) “el administrado”, solicita la venta directa de “el predio”, sustentando su requerimiento en la causal literal 3) del artículo 222° de “el Reglamento”;

4. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 218° del “Reglamento”, según el cual, los predios de dominio privado estatal, por excepción, pueden ser objeto de compraventa directa, siempre que el solicitante acredite el cumplimiento de alguna de las causales establecidas para dicho efecto en el artículo 222° del citado “Reglamento”. Finalmente, cabe señalar que este procedimiento administrativo ha sido desarrollado por la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN aprobada por la Resolución N° 002-2022/SBN (en adelante “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”);

5. Que, de la calificación de la documentación aportada por “el administrado”, se observó la existencia de procesos judiciales sobre “los predios”, es así que de la revisión de la base gráfica de Procesos Judiciales con la que cuenta esta Superintendencia (http://www.sbn.gob.pe:8020/MAPA_SBN/index.jsp) y de la búsqueda realizada en los antecedentes del SINABIP, se ha identificado gráficamente, respecto al polígono del “predio”, que el área de 7 045,92 m² (el cual representa el 1,41 % de “el predio”) forma parte del derecho de vía de la carretera Panamericana Sur; por lo que dicha área, constituye bien de dominio público de carácter inalienable e imprescriptible de conformidad con el inciso 2 del numeral 3.1. del artículo 3° de “el Reglamento”, razón por la cual dicha área no puede ser objeto de acto de disposición alguno por parte de esta Superintendencia;

6. Que, por otro lado, respecto del área de 492 954,27 m² (el cual representa el 98,59 % de “el predio”) al ser un bien de dominio privado y de libre disponibilidad, se procedió a realizar consultas sobre los procesos judiciales que recaen sobre los mismos;

7. Que, con base a lo expuesto, la “SDDI”, en fecha 20 de julio del 2022 emitió la Resolución N° 0771-2022/SBN-DGPE-SDDI (En adelante, “la Resolución”), en la cual señaló:

“(…)”

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SUSPENDER la tramitación del procedimiento de venta directa solicitado por WILFREDO MICHEL NINAHUANCA SANTOS,” por los fundamentos expuestos.

Artículo 2º.- ELEVAR en consulta la presente resolución a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución.”

8. Que, mediante Memorando N° 0257-2022/SBN-DGPE-SDDI del 27 de julio de 2022, la “SDDI” elevó en consulta “la Resolución” a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE), a fin de emitir la resolución correspondiente;

Del Principio de Independencia del Ejercicio de la Función Jurisdiccional

9. Que, el inciso 2 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú señala que el **Principio de la Independencia en el Ejercicio de la Función Jurisdiccional**, por el cual, “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”;

10. Que, en concordancia, el segundo párrafo del artículo 4º del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que aprueba el Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso:

De la cuestión contenciosa en procedimiento administrativo

11. Que, al respecto, el artículo 13º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone que: “Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un procedimiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso”;

12. Que, asimismo, el artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el “TUO de la LPAG”) establece lo siguiente:

“75.1. Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

75.2. Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso”.

13. Que, mediante Memorando N° 01043-2022/SBN-PP de fecha 04 de julio de 2022, en respuesta al Memorando N° 02211-2022/SBN-DGPE- SDDI del 30 de junio del 2022, el Procurador Público de esta superintendencia, comunicó sobre los procesos judiciales existentes a la SDDI, verificándose que se encuentra en trámite:

- El Expediente Judicial N° 05537-2012-0-1801-JR-CA-14.
- El Expediente Judicial N° 04841-2012-0-1801-JR-CA-01

14. Que, así pues, en relación al expediente judicial N° 05537-2012, recaído ante el 14° Juzgado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima se tiene el proceso seguido por El Ministerio de Agricultura, por Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, contra la Superintendencia, el cual se encuentra aún en trámite, dado que recién el 07 de junio del 2022 se llevó a cabo el Informe Oral, por lo que, se encuentra pendiente aún la emisión de la Sentencia;

15. Que, seguidamente, en relación al expediente judicial N° 04841-2012, recaído ante Segunda Sala Contenciosa Administrativa - Corte Superior de Justicia, se tiene el proceso seguido por El Ministerio de Agricultura, por Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, el cual se encuentra aún en trámite, dado que hasta la fecha no se resuelve la nulidad interpuesta por ésta Superintendencia;

16. Que, es menester señalar que el avocamiento indebido: **“Consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial, hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su**

competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. La prohibición de un avocamiento semejante es una de las garantías que se derivan del principio de independencia judicial (...)”³. (subrayado y negrita nuestra. De lo observado, en el petitorio se tiene que cualquier pronunciamiento de esta Superintendencia, no desplaza la controversia sostenida en el Poder Judicial;

17. Que ni bien el artículo 75° del “TUO de la LPAG”, exige que concurran los supuestos señalados en ella, a fin de poder inhibirse del presente procedimiento, los cuales son, que haya unidad entre partes, verse sobre una cuestión civil, y que estén corriendo en paralelo, es decir tanto en vía administrativa como civil y finalmente tenga una relación de interdependencia, de modo que lo resuelto en la vía judicial sea un supuesto de hecho para la resolución del caso administrativo;

18. Que, en este sentido, compete analizar el argumento esgrimido por SDDI para evaluar la suspensión, se ha señalado en la resolución venida en consulta, lo siguiente:

“ (...) Que, *se justifica la suspensión del presente procedimiento, por cuanto en sede judicial se va a determinar quién es el propietario de “el predio”, de lo que debe tener certeza esta Superintendencia, a fin de avocarse al presente procedimiento, caso contrario se contravendría la supremacía del Poder Judicial y la seguridad jurídica”. (subrayado y negrita nuestra).*”

19. Que, en el presente caso, se debe esperar que el Poder Judicial resuelva los procesos judiciales sobre la nulidad de resolución o acto administrativo antes mencionados, dado que, en el proceso judicial de nulidad de resolución o acto administrativo tramitado con número de Expediente judicial N° 05537-2012-0-1801-JR-CA-14, resulta relevante para el presente procedimiento administrativo, en la medida que judicialmente se pretende, entre otros, la declaración de nulidad de la Resolución Ministerial N° 622-2009-AG del 18 de agosto del 2009, mediante el cual el Ministerio de Agricultura otorgo la transferencia a título gratuito en favor de esta Superintendencia el área de 49,155 ha. Inscrita en la partida registral N° 40021645, área matriz que constituye el antecedente de “el predio”, siendo el efecto la restitución del derecho de propiedad al Ministerio de Agricultura y Riego, es decir sigue en cuestión la titularidad de “el predio”;

20. Que, con base, a lo dispuesto por el segundo numeral del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, los artículos 4° y 13° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dice: “Que se requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asiento que se tramita ante la administración pública”,

³ STC 00023-2003-AI/TC

y al artículo 75° del TUO de la LPAG, corresponde confirmar la suspensión del procedimiento de venta directa de “el predio” solicitado por “el administrado”, conforme lo dispuesto por la SDDI a través de “la Resolución”;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Confirmar lo dispuesto por la Resolución N° 0771-2022/SBN-DGPE-SDDI de fecha 20 de julio de 2022 emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, en el extremo en el extremo que resolvió suspender la tramitación del procedimiento de venta directa solicitado por **WILFREDO MICHEL NINAHUANCA SANTOS**, respecto al “predio”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HECTOR MANUEL CHAVEZ ARENAS
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

MINISTERIO DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA CORDOBA DEL CAUCA

INFORME N° 00386-2022/SBN-DGPE

PARA : **HECTOR MANUEL CHAVEZ ARENAS**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **FLOR AMELIA OLIVERA ORELLANA**
Abogado Registro C.A.L. N° 47557
Orden de Servicio N° 0000483 -2022

ASUNTO : Se eleva en consulta la Resolución N° 0771-2022/SBN-DGPE-SDDI de fecha 20 de Julio del 2022.

REFERENCIA : a) Exp N° 499-2022/SBNSDDI
b) S.I. N° 12448-2022
c) Memorándum N° 02657- 2022/SBN-DGPE-SDDI

FECHA : San Isidro, 12 de Setiembre de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia c), a través del cual contiene el expediente N° 499-2022/SBNSDDI, el mismo que eleva en consulta la Resolución N° 0771-2020/SBN-DGPE-SDDI de fecha 20 de Julio de 2022, que resolvió **SUSPENDER** la tramitación del procedimiento de venta directa solicitado por **WILFREDO MICHEL NINAHUANCA SANTOS** (en adelante "el administrado"), respecto del predio de 50,00 has (5000 000,00 m2) ubicado en la Atena, Sector 3, parcela 1, distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, en (adelante "el predio"); y,

Al respecto, se informa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN (en adelante "la SBN"), por el mérito del Texto Único Ordenado de la Ley N° 21151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante, "el TUO de la ley"), y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante "el reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento que, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social, procurando optimizar su uso y valor.
- 1.2 Corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de "la SBN" (en adelante "la DGPE") resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de "la SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano" de fecha 10 de julio de 2019.

² Del 11 de abril de 2021, que deroga el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias

- 1.3 Mediante el escrito presentado el 10 de mayo del 2022 (S.I. N° 12448-2022) "el administrado", solicita la venta directa de "el predio", sustentando su requerimiento en la causal literal 3) del artículo 222° de "el Reglamento".
- 1.4 El presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 218° del "Reglamento", según el cual, los predios de dominio privado estatal, por excepción, pueden ser objeto de compraventa directa, siempre que el solicitante acredite el cumplimiento de alguna de las causales establecidas para dicho efecto en el artículo 222° del citado "Reglamento". Finalmente, cabe señalar que este procedimiento administrativo ha sido desarrollado por la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN aprobada por la Resolución N° 002-2022/SBN (en adelante "la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN").
- 1.5 De la calificación de la documentación aportada por "el administrado", se observó la existencia de procesos judiciales sobre "los predios", es así que de la revisión de la base gráfica de Procesos Judiciales con la que cuenta esta Superintendencia (http://www.sbn.gob.pe:8020/ MAPA_SBN/index.jsp) y de la búsqueda realizada en los antecedentes del SINABIP, se ha identificado gráficamente, respecto al polígono del "predio", que el área de 7 045,92 m² (el cual representa el 1,41 % de "el predio") forma parte del derecho de vía de la carretera Panamericana Sur; por lo que dicha área, constituye bien de dominio público de carácter inalienable e imprescriptible de conformidad con el inciso 2 del numeral 3.1. del artículo 3° de "el Reglamento", razón por la cual dicha área no puede ser objeto de acto de disposición alguno por parte de esta Superintendencia.
- 1.6 Por otro lado, respecto del área de 492 954,27 m² (el cual representa el 98,59 % de "el predio") al ser un bien de dominio privado y de libre disponibilidad, se procedió a realizar consultas sobre los procesos judiciales que recaen sobre los mismos.
- 1.7 Con base a lo expuesto, la "SDDI", en fecha 20 de julio del 2022 emitió la Resolución N° 0771-2022/SBN-DGPE-SDDI (En adelante, "la Resolución"), en la cual señaló:

"(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SUSPENDER la tramitación del procedimiento de venta directa solicitado por WILFREDO MICHEL NINAHUANCA SANTOS," por los fundamentos expuestos.

Artículo 2°.- ELEVAR en consulta la presente resolución a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución."

- 1.8 Mediante Memorando N° 0257-2022/SBN-DGPE-SDDI del 27 de julio de 2022, la "SDDI" elevó en consulta "la Resolución" a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE), a fin de emitir la resolución correspondiente.

II. ANALISIS:

Del Principio de Independencia del Ejercicio de la Función Jurisdiccional

- 1.9 Que, el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú señala que el **Principio de la Independencia en el Ejercicio de la Función Jurisdiccional**, por el cual, **"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno"**.

- 1.10 En concordancia, el segundo párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que aprueba el Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

De la cuestión contenciosa en procedimiento administrativo

- 1.11 Al respecto, el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone que: "Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un procedimiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso".

- 1.12 Asimismo, el artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el "TUO de la LPAG") establece lo siguiente:

"75.1. Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

75.2. Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso".

- 1.13 Que, mediante Memorando N° 01043-2022/SBN-PP de fecha 04 de julio de 2022, en respuesta al Memorando N° 02211-2022/SBN-DGPE- SDDI del 30 de junio del 2022, el Procurador Público de esta superintendencia, comunicó sobre los procesos judiciales existentes a la SDDI, verificándose que se encuentra en trámite:

- El Expediente Judicial N° 05537-2012-0-1801-JR-CA-14.
- El Expediente Judicial N° 04841-2012-0-1801-JR-CA-01

- 1.14 Que, así pues, en relación al expediente judicial N° 05537-2012, recaído ante el 14° Juzgado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima se tiene el proceso seguido por El Ministerio de Agricultura, por Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, contra la Superintendencia, el cual se encuentra aún en trámite, dado que recién el 07 de junio del 2022 se llevó a cabo el Informe Oral, por lo que, se encuentra pendiente aún la emisión de la Sentencia.

- 1.15 Seguidamente, en relación al expediente judicial N° 04841-2012, recaído ante Segunda Sala Contenciosa Administrativa - Corte Superior de Justicia, se tiene el proceso seguido por El Ministerio de Agricultura, por Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, el cual se

encuentra aún en trámite, dado que hasta la fecha no se resuelve la nulidad interpuesta por ésta Superintendencia.

1.16 Es menester señalar que el avocamiento indebido: "Consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial, hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. La prohibición de un avocamiento semejante es una de las garantías que se derivan del principio de independencia judicial (...)"³. (subrayado y negrita nuestra. De lo observado, en el petitorio se tiene que cualquier pronunciamiento de esta Superintendencia, no desplaza la controversia sostenida en el Poder Judicial.

1.17 Ni bien el artículo 75° del "TUO de la LPAG", exige que concurren los supuestos señalados en ella, a fin de poder inhibirse del presente procedimiento, los cuales son, que haya unidad entre partes, verse sobre una cuestión civil, y que estén corriendo en paralelo, es decir tanto en vía administrativa como civil y finalmente tenga una relación de interdependencia, de modo que lo resuelto en la vía judicial sea un supuesto de hecho para la resolución del caso administrativo.

1.18 En este sentido, compete analizar el argumento esgrimido por SDDI para evaluar la suspensión, se ha señalado en la resolución venida en consulta, lo siguiente:

" (...) Que, se justifica la suspensión del presente procedimiento, por cuanto en sede judicial se va a determinar quién es el propietario de "el predio", de lo que debe tener certeza esta Superintendencia, a fin de avocarse al presente procedimiento, caso contrario se contravendría la supremacía del Poder Judicial y la seguridad jurídica". (subrayado y negrita nuestra)."

1.19 Que, en el presente caso, se debe esperar que el Poder Judicial resuelva los procesos judiciales sobre la nulidad de resolución o acto administrativo antes mencionados, dado que, en el proceso judicial de nulidad de resolución o acto administrativo tramitado con número de Expediente judicial N° 05537-2012-0-1801-JR-CA-14, resulta relevante para el presente procedimiento administrativo, en la medida que judicialmente se pretende, entre otros, la declaración de nulidad de la Resolución Ministerial N° 622-2009-AG del 18 de agosto del 2009, mediante el cual el Ministerio de Agricultura otorgo la transferencia a título gratuito en favor de esta Superintendencia el área de 49,155 ha. Inscrita en la partida registral N° 40021645, área matriz que constituye el antecedente de "el predio", siendo el efecto la restitución del derecho de propiedad al Ministerio de Agricultura y Riego, es decir sigue en cuestión la titularidad de "el predio".

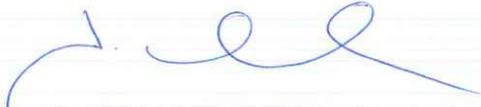
1.20 Que, con base, a lo dispuesto por el segundo numeral del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, los artículos 4° y 13° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dice: "Que se requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asiento que se tramita ante la administración pública", y al artículo 75° del TUO de la LPAG, corresponde confirmar la suspensión del procedimiento de venta directa de "el predio" solicitado por "el administrado", conforme lo dispuesto por la SDDI a través de "la Resolución".

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

³ STC 00023-2003-AI/TC

I. CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas, se recomienda confirmar lo dispuesto por la Resolución N° 0771-2022/SBN-DGPE-SDDI de fecha 20 de julio de 2022 emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, en el extremo en el extremo que resolvió suspender la tramitación del procedimiento de venta directa solicitado por **WILFREDO MICHEL NINAHUANCA SANTOS**, respecto al "predio".



Flor Amelia Olivera Orellana
Abogada – Orden de Servicio DGPE

Visto el presente informe, el Director de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

 Firmado digitalmente por:
CHAVEZ ARENAS Hector Manuel FAU
20131057823 hard
Fecha: 12/09/2022 17:47:50-0500

Director de Gestión del Patrimonio Estatal